



## Agencia de Renovación del Territorio



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado: 20251200006053

Fecha: 2025-01-30 10:46

### MEMORANDO

PARA: **SEGUNDO RAÚL DELGADO GUERRERO**  
Director General

Miembros Comité de Conciliación

DE: **ROSA ELENA CABRERA CICERI**  
Secretaría Técnica  
Comité de Conciliación

ASUNTO: Informe de Gestión 2 Semestre de 2024  
Comité de Conciliación

Cordial Saludo señor Director General y miembros del Comité de Conciliación,

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Agencia de Renovación del Territorio (en adelante la ART), creado mediante Resolución 000071 del 28 de febrero de 2017 y reglamentado mediante Resolución 001126 del 19 de octubre de 2023, me permito hacer entrega del Informe de Gestión del Comité, correspondiente al 2 semestre del año 2024; lo anterior en consonancia con lo reglamentado en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 001126 del 19 de octubre de 2023: “(...) *Artículo 8. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por una funcionaria o funcionario público de la entidad, preferentemente un profesional en derecho, y tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado y socializado al representante legal de la entidad y los miembros del Comité cada seis (6) meses.*”

El Comité de Conciliación de la ART es la instancia administrativa que realiza el estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de la Agencia; decidiendo para cada caso en particular, sobre la procedencia o improcedencia de conciliar o de utilizar cualquier otro Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-MASC, dentro del marco jurídico y líneas de acción definidas en las normas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, para prevenir procesos judiciales, evitando así el detrimento del patrimonio público.

El Comité de Conciliación de la ART durante el segundo semestre de 2024, realizó las siguientes actividades:

#### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Conmutador: (+57) 601 4 22 10 80





**Agencia de Renovación  
del Territorio**



Sesiones Comité de Conciliación 2 Semestre 2024								
No. Acta	Sesiones	Conciliación prejudicial	Conciliación judicial	Pacto de cumplimiento	Llamamiento en garantía	Acción de repetición	Socialización informes	Otros
13	11 de julio		1				1	
14	25 de julio						1	1
15	08 de agosto		1		1			
16	21 de agosto	1	1	1	1			
17	05 de septiembre	1						
18	19 de septiembre		2					
19	08 de octubre		1					1
20	24 de octubre					1		
21	19 de noviembre						1	1
22	29 de noviembre						2	
23	11 de diciembre						2	
24	20 de diciembre						1	
<b>Totales</b>		<b>2</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>3</b>

Datos construidos con la información reportada en las actas del Comité de Conciliación segundo semestre 2024.

## 1. Conciliaciones prejudiciales.

**1.1 En sesión No.16 del 21 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria extrajudicial, así:**

**Conciliación prejudicial:** (Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

**Despacho:** Procuraduría 11 Judicial II de la ciudad de Bogotá D.C

**Radicado No. Rad.:** E-2024-375850 (Interno 108)

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Convocante:** John Jairo Fontalvo Pino

**Convocados:** Agencia de Renovación del Territorio-ART

**Fecha audiencia:** 30 de agosto de 2024

**Objeto de la solicitud de la Conciliación:**



**Agencia de Renovación del Territorio**  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



El objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, propuesta por el convocante, radica declarar la nulidad de las Resoluciones: 0151 de 27 de febrero de 2024 (calificación del desempeño laboral periodo de prueba) y 0092 del 31 de enero de 2024 (aceptación de renuncia), para lograr el reintegro al cargo al que accedió por concurso de la ART, en junto con la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC.

### Problema Jurídico.

Consiste en determinar si operó la caducidad de la acción en relación con las pretensiones del convocante. El convocante pretende la nulidad de la actuación administrativa, mediante la cual se le realizó la calificación de desempeño de su periodo de prueba, Resolución No.0151 de 27 de febrero de 2024 y de la Resolución No.0092 del 31 de enero de 2024, mediante la cual se aceptó su renuncia y, en consecuencia, el reintegro al cargo que ocupaba.

### Análisis del caso.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prescribe que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

A su vez, la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el referido término de caducidad o prescripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

En el presente asunto las Resoluciones 0151 y 0092 de 2024 fueron notificadas los días 04 de marzo y 08 de febrero de 2024, respectivamente, y la solicitud de conciliación fue efectivamente radicada en la entidad el pasado 14 de agosto de 2024; esto es, sobrepasando el término de 4 meses a partir del conocimiento de los actos administrativos objeto de inconformidad, con lo cual se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, siendo ello un motivo de rechazo de plano de una posible acción judicial, como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 20011.

Lo anterior a pesar de la admisibilidad que realizó la Procuradora 11 Judicial II de Bogotá, mediante radicado E-2024-375850-Interno-108, de fecha 24 de junio de 2024, pues la misma aduce que existió el respectivo traslado de la solicitud de la conciliación por el convocante a la ART el pasado 05 de junio de 2024, lo cierto es que dicho traslado nunca existió y la entidad no fue notificada.

Lo anterior se evidencia con las certificaciones dadas por el GIT — Relación Estado Ciudadano de la ART, de fecha 10 de julio de 2024 y el GIT de Servicios Administrativos, quienes mediante certificaciones de fechas 10 y 22 de julio de 2024 indicaron que a través de los correos





## Agencia de Renovación del Territorio



enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co no se recibió solicitud de conciliación elevada por el convocante o a través de su apoderado.

Además, dicha Procuraduría en el marco de la audiencia celebrada el pasado 05 de agosto de 2024, ordenó que el convocante reenviara el traslado de la solicitud de conciliación, a más tardar el día siguiente, evidenciando que dicha solicitud fue remitida a los correos electrónicos: notificacionesarenovacionterritorio.gov.co; y enlaceciudadanoarenovacionterritorio.ciov.co; Correos electrónicos que no existen, de ahí que el traslado de la solicitud de la conciliación del convocante a la ART solo operó hasta el pasado 14 de agosto de 2024, esto es muy posterior a los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que pretende enjuiciar, por lo cual, es evidente que ha dado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, establecidos en las normas ya relacionadas.

Por lo anterior, se sugiere a los miembros del Comité no conciliar, toda vez que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por tanto, legalmente se presume, la falta de interés del convocante en el impulso de la acción que pretende incoar.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia e Ileana Indira Echavarría López mediante votación por correo electrónico dirigido al secretario técnico del Comité de Conciliación en el horario de 9:00 am a 4:00 pm, decidieron votar por no presentar formula conciliatoria.

### 1.2 En sesión No.17 del 05 de septiembre de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria extrajudicial, así:

**Conciliación prejudicial:** (Medio de Control: Control de controversias contractuales)

**Despacho:** Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación

**Radicado No.** IUS E-2024-441388 IUC I-2024-3745421

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Convocante:** Consorcio INT DQWI 2020

**Convocados:** Agencia de Renovación del Territorio-ART

**Fecha audiencia:** 05 de septiembre de 2024 a las 11:00 a.m.

### Objeto de la solicitud de la Conciliación:

Agotar el requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de controversias contractuales en contra de la Agencia de Renovación del Territorio-ART.

### Problema Jurídico:

El problema jurídico consiste en determinar si la ART dictó las Resoluciones Nos. 001 y 0002 de 2024 violando los derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso de la administración de justicia.



Agencia de Renovación del Territorio  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



El convocante, Consorcio INT DQWI 2020, pretende la nulidad de la Resolución No. 001 de 2024, mediante la cual la Dirección de Estructuración y Ejecución de Proyectos-DEEP de la ART declaró el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de Interventoría No. SC0230-2020 e impuso la cláusula penal por el valor de \$32'741.184.

Así mismo, pretende la nulidad de la Resolución No. 0002 de 2024, mediante la cual la Dirección de Estructuración y Ejecución de Proyectos- DEEP de la ART resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 001 de 2024 y la confirmó en todas sus partes. Además, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de \$32'741.184 que corresponde al valor de la cláusula penal impuesta por el incumplimiento.

### Análisis del caso:

Debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento administrativo sancionatorio contractual para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como la ART.

Ese procedimiento fue creado con el propósito del garantizar el derecho al debido proceso de los contratistas en los casos que las entidades, entre otros, pretendan declarar el incumplimiento del contrato y el pago de la cláusula penal como sucedió en este caso.

De conformidad con el literal a) del citado artículo, cuando la entidad pretenda declarar el incumplimiento de un contrato estatal, una vez cuente con el informe de incumplimiento, deberá citar al contratista mediante comunicación que deberá contener: i) mención expresa y detallada de los hechos, ii) anexo el informe de presunto incumplimiento de interventoría o de supervisión, iii) enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas y iv) las consecuencias de ese trámite.

Una vez revisada la citación por presunto incumplimiento, remitida con el radicado No. 20232600147361, se evidencia que: i) en los numerales I y II del título tercero del informe de supervisión de presunto incumplimiento se señalaron los antecedentes y hechos que sustentaron el trámite sancionatorio, ii) estuvo acompañada del informe de supervisión de presunto incumplimiento, iii) el título cuarto del informe contenía las normas posiblemente violadas y iv) el título sexto del informe señaló y cuantificó las posibles consecuencias del incumplimiento.

En la primera sesión de audiencia de presunto incumplimiento que se llevó a cabo el 12 de enero de 2024, la ART, de acuerdo con el literal b) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, le dio al convocante la oportunidad de presentar sus descargos y hacer las solicitudes probatorias que consideró necesarias.

En la segunda sesión de audiencia de presunto incumplimiento que se realizó el 17 de enero de 2024, la ART resolvió todas las solicitudes probatorias y decidió negar la práctica de algunas.

La decisión de negar la práctica de esas pruebas no configura ninguna violación al debido proceso o al derecho de defensa, pues la entidad expuso las razones por las cuales las consideró superfluas, inútiles o inconducentes para el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sin que estuviera obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas. No





## Agencia de Renovación del Territorio



obstante, una vez precluida la etapa probatoria, la entidad permitió al convocante allegar nuevas pruebas que le permitieran ejercer su derecho de defensa.

Las Resoluciones Nos. 001 y 0002 de 2024 cumplieron con los requisitos señalados en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Además, con ocasión de la primera, se le otorgó al convocante la oportunidad de presentar y preparar la sustentación del recurso de reposición de contra de esa decisión.

En consecuencia, durante el trámite de las Resoluciones Nos. 001 y 0002 de 2024 la ART acató el procedimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y garantizó los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del convocante. Por lo cual la abogada responsable de la ficha recomienda a los miembros del Comité de Conciliación no presentar fórmula conciliatoria.

Durante la sesión la Dra. Gloria Miranda solicitó las Resoluciones cuestionadas ante los cuales la abogada responsable de la ficha presentó las resoluciones y absolvieron las dudas presentadas por la directora, de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito-DSCI.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López, Martha Elena Díaz Moreno y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 12:00 p.m. decidieron votar por no presentar fórmula conciliatoria.

## 2. Conciliaciones Judiciales.

### 2.1 En sesión No.13 del 11 de julio de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:

**Conciliación judicial:** Audiencia inicial, medio de control reparación directa

**Despacho:** Juzgado 63 Administrativo de Bogotá D.C

**Radicado-Código Único del Proceso** 11001334306320220011500

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Demandante:** Ana de Dios Bautista Caballero

**Demandados:** Agencia de Renovación del Territorio-ART

**Fecha audiencia:** 31 de julio de 2024

### Objeto de la solicitud de la Conciliación:

Cumplir con lo reglado en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CEPACA

### Problema Jurídico:





## Agencia de Renovación del Territorio



La Resolución No. 000028 del 7 de mayo de 2008 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, generó un daño antijurídico y por los presuntos daños sufridos por Ana de Dios Caballero Bautista; teniendo en cuenta que la resolución en mención adjudicó a: Carlo Julio Mendoza Jiménez y Claudia Patricia Rincón, un bien inmueble rural, del cual ella dice ser la poseedora y única heredera del propietario.

### Análisis del caso:

Le asiste a la Agencia de Renovación del Territorio-ART, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no existe un nexo causal directo y/o indirecto entre el desarrollo de sus actividades y la Resolución 000028 del 7 de mayo de 2008 emitida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Al respecto, es de aclarar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2365 del 2015, las funciones y archivos del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, pasaron hacer parte de la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural.

La demandante Ana de Dios Caballero Bautista, NO logra acreditar con el documento jurídicamente idóneo, que es la propietaria del inmueble objeto de la presente conciliación, al momento en que se registrar en el folio de matrícula correspondiente, la resolución 000028 del 7 de mayo de 2008, razón por la cual se constituye para los demandados la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Adicional debió acudirse al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo plazo se encuentra caducado.

En ese sentido, es claro que no existen los fundamentos de hecho o de derecho que permitan proponer alguna fórmula de arreglo, por lo que se le recomienda al Comité de Defensa Judicial y de Conciliación, NO conciliar.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros presentes del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Indira Echavarría López, Gloria Miranda Espitia y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por correo electrónico dirigido al Secretario Técnico en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 p.m. decidieron votar por NO CONCILIAR en el caso sometido a consideración.

### 2.2. En sesión No.15 del 08 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:

**Conciliación judicial:** Audiencia inicial medio de control de reparación directa

**Despacho:** Juzgado 66 Administrativo Oral de la Sección Tercera de Bogotá

**Radicado-Código Único del Proceso:** 11001334306620220029700

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Demandante:** Suley González Mellizo y otros.

**Demandados:** Agencia de Renovación del Territorio-ART, la Dirección General de la Policía Nacional

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



**Fecha audiencia:** 12 de agosto de 2024 a las 9:00 am.

### Objeto de la solicitud de la Conciliación:

Cumplir con lo reglado en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CEPACA

### Problema Jurídico:

Determinar si la Agencia de Renovación del Territorio-ART, debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la detonación de un artefacto explosivo que ocasionó la muerte a Fabián González Díaz y John Jader Sánchez Ortiz y le generó graves lesiones a Gustavo Andrés Osorio Hernández con ocasión del proceso de erradicación manual de cultivos ilícitos que desarrollaron esos particulares a favor de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

### Análisis del caso:

Al respecto, es importante señalar que según lo indicaron los demandantes, Fabian González Díaz, John Jader Sánchez Ortiz y Gustavo Andrés Osorio Hernández suscribieron contratos de prestación de servicio con la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que tenían por objeto la erradicación manual de cultivos ilícitos, conforme con el procedimiento establecido en la Resolución No. 00021 del 23 de enero de 2015 “Manual de antinarcóticos para la erradicación manual de cultivos ilícitos para la Policía Nacional”.

El numeral segundo de la cláusula novena de los contratos de prestación de servicios establecían el derecho de los contratistas a que la Policía Nacional les dará la colaboración necesaria para el desarrollo del contrato, entre esas, la organización de las compañías de seguridad de la erradicación de cultivos ilícitos, de conformidad con el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos para la Policía Nacional.

La Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la ART no es actor determinante en la erradicación de cultivos ilícitos, pues esa función está a cargo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2º del Artículo 14 del Decreto 113 de 2022.

Fabian González Díaz, John Jader Sánchez Ortiz y Gustavo Andrés Osorio Hernández no tenían ninguna relación laboral o contractual con la ART.

Los demandantes no acreditaron un nexo de causalidad entre el hecho ocurrido el 30 de julio de 2020 y la ART, pues se limitó a enunciar que la entidad cumple acciones de coordinación con las autoridades competentes para la erradicación manual de cultivos ilícitos (Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional).

En consecuencia, la ART no debe responder por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la actividad de erradicación manual de cultivos ilícitos que está a cargo de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y no de la ART.

### Decisión del Comité:





## Agencia de Renovación del Territorio



Por unanimidad los miembros del Comité: German Elías Romero Cruz, Gloria María Miranda Espitia, Martha Elena Díaz Moreno y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 11:00 a.m. decidieron votar por no presentar formula conciliatoria.

### **2.3. En sesión No.16 del 21 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:**

**Conciliación judicial:** Audiencia ordinario laboral

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá

**Radicado-Código Único del Proceso:** 18592318900220220011800

**Jurisdicción:** Ordinaria-Laboral

**Demandante:** Harold Alberto Pinzón Rodríguez y otros

**Demandados:** Agencia de Renovación del Territorio-ART,

**Fecha audiencia:** 23 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.

#### **Objeto de la solicitud de la Conciliación:**

Cumplir con lo reglado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS.

#### **Problema Jurídico:**

Determinar si la Agencia de Renovación del Territorio debe responder solidariamente, por la condena que se pueda proferir en materia laboral como supuesta entidad beneficiada con las obras ejecutadas por INSERAGRO a favor de la Asociación Departamental de Productores de Cacao y Especies Maderables del departamento del Caquetá.

El demandante pretende la declaración y el reconocimiento de un contrato laboral a término indefinido que considera suscribió con INSERAGRO para la construcción de un centro de acopio para cacao. Además, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las prestaciones sociales y cesantías dejadas de percibir desde su despido.

#### **Análisis del caso:**

Es importante precisar que los beneficiados directos con la ejecución de las obras de la cual, supuestamente, surgió una relación laboral entre el demandante con INSERAGRO son: i) ACAMAFRUT, en su condición de contratante del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Obra Civil No. 0017 de 2019 y ii) el municipio de Cartagena del Chairá del departamento del Caquetá, propietario del bien inmueble en donde se ejecutó la obra.

Extender a la ART los beneficios que le generó la obra a ACAMAFRUT y al municipio de Cartagena del Chairá desconoce la existencia del Acuerdo No. MA 137 de 2018 que la primera suscribió con la UNODC con ocasión del Proyecto COL K/53, pues en ninguno de esos actos o negocios jurídicos participa la ART.

Por el contrario, esa conclusión da lugar a absurdos como que la población beneficiada con esas obras también debe responder solidariamente por las supuestas acreencias laborales que

#### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



reclama el demandante. Sin perder de vista, insisto, que la ART no recibe ningún beneficio por la ejecución de esas obras.

En consecuencia, no hay lugar a proponer ninguna fórmula conciliatoria, dado que la pretensión de llamar a responder de forma solidaria a la ART por la posible condena que se le imponga a INSERAGRO desconoce las reglas definidas en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que opere esa posibilidad.

### **Decisión del Comité:**

Por unanimidad los miembros del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Martha Elena Díaz Moreno, Ileana Indira Echavarría López y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por correo electrónico dirigido al Secretario Técnico del Comité de Conciliación en el horario de 9:00 am a 4:00 pm, decidieron votar por no presentar formula conciliatoria.

### **2.4. En sesión No.18 del 19 de septiembre de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:**

**Conciliación judicial:** Audiencia ordinario laboral

**Despacho:** Juzgado 02 Laboral de Pequeñas Causas de Medellín-Antioquia

**Radicado-Código Único del Proceso:** 05001410500220240034600

**Jurisdicción:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Agencia de Renovación del Territorio-ART.

**Demandados:** EPS Suramericana

**Fecha audiencia:** 2 de octubre de 2024 a las 9:30 a.m.

### **Objeto de la solicitud de la Conciliación:**

Cumplir con lo reglado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS.

### **Problema Jurídico:**

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS Sura ha incumplido con el deber legal de reembolsar a la ART el pago de la totalidad de los montos que esta canceló a favor de sus empleados, en relación con las incapacidades por enfermedad general que estos reportaron.

### **Análisis del caso:**

En el presente caso se encuentra demostrado que la Agencia de Renovación del Territorio- ART realizó el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general relacionados en los hechos tercero y séptimo del presente derecho de acción a favor de sus servidores afiliados a la EPS Sura, esto conforme al monto que por ley correspondía a cada uno de tales empleados en función de su incapacidad o licencia, previamente descrita.

Así mismo, se encuentra demostrado que la demandada elevó solicitud de recobro de tales montos ante la demandada, sin que hasta el momento esta le haya cancelado a aquella los mismos, lo que configura un claro incumplimiento de sus obligaciones.

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



Por tanto, la demandada, EPS Sura, debe ser condenada a cancelar a favor de la ART no solo al pago de la totalidad de los montos que esta canceló a favor de sus empleados, en relación con las incapacidades por enfermedad general que estos reportaron, sino también a los intereses moratorios liquidados conforme a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, esto es, la forma indicada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, considera el apoderado judicial No conciliar en atención a que la ART en calidad de empleador pagó las incapacidades y licencias, sin embargo, al realizar el recobro de estas a la EPS SURA se ha derivado su Incumplimiento en el pago de las incapacidades de origen común concedidas a sus trabajadores en el año 2021.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros los miembros del Comité Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López, Martha Elena Díaz Moreno y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 11:26 a.m. decidieron votar por no presentar formula conciliatoria en el presente caso.

### 2.5. En sesión No.18 del 19 de septiembre de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:

**Conciliación judicial:** medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Despacho:** Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C.

**Radicado-Código Único del Proceso:** 20230040600

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Demandante:** Belky Estela Durango Regino

**Demandados:** Agencia de Renovación del Territorio

**Fecha audiencia:** el 2 de octubre de 2024 a las 10:30 a.m.

### Objeto de la solicitud de la Conciliación:

Cumplir con lo reglado en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CEPACA

### Problema Jurídico:

El presente problema jurídico consiste en determinar si la entidad expidió La Resolución No.000619 del 25 de mayo de 2023 con pleno respeto de las garantías fundamentales de la demandante.

Pretende la demandante que se decrete la nulidad de la Resolución No.0619 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se la declaró insubstancial del cargo de libre nombramiento y remoción denominado "Experto Código G3, Grado 5", y en consecuencia reintegrarla a un cargo de igual o superior jerarquía, junto con el pago de la totalidad de los emolumentos laborales dejados de recibir desde el momento de su retiro y hasta su reincorporación al servicio, debidamente indexados al momento de su pago.





## Agencia de Renovación del Territorio



De entrada, se debe advertir que el cargo que ostentaba la demandante en la planta global de la ART, denominado Experto Código G3, Grado 5, es de libre nombramiento y remoción, toda vez que el mismo es de confianza y manejo del personal directivo de la entidad.

Frente a la desvinculación del servicio de los funcionarios que ostentan empleos de libre nombramiento y remoción el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 determinó que el mismo procede por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuya competencia es discrecional y se efectuará mediante acto administrativo no motivado.

A su vez, conforme la normatividad reglamentaria vigente, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción configura una causal de retiro del servicio (artículo 2.2.11.1.1, Dto.1083/15), la cual podrá declararse en cualquier momento, sin necesidad de motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados (artículo 2.2.11.1.2).

Por tanto, la ART amparada en la normatividad precedente declaró insubstancial a la demandante, quien como se sabe ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, a efectos de reajustar el equipo de trabajo con personal que asegure un mejoramiento del servicio a cargo de la entidad.

A su vez, aunque la normatividad en cita autoriza a la entidad, en virtud de su facultad discrecional, a no motivar el acto administrativo que declaró la insubsistencia de la demandante, la ART procedió a motivar de forma rigurosa la Resolución No.0619 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró tal insubsistencia.

A su vez el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentada por el Decreto 190 de 2003, previó un fuero de estabilidad laboral reforzada, denominado comúnmente como “retén social”, en virtud del cual se otorga una protección en materia de permanencia y estabilidad en el empleo, entre otros, a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, en el marco de los procesos de renovación de la administración pública – PRAP –.

Empero, la sola afirmación de tal condición no exime de demostrar los supuestos de hecho previstos en la norma (No.1.3., Art.1, Dto.190/93), cuyo alcance ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU388/05, constituida como hito, en la cual se señaló: *“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*.





## Agencia de Renovación del Territorio



Así mismo, la alta corporación ha considerado que la estabilidad laboral reforzada derivada del denominado “retén social” es una protección que “depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación” (T – 084/18).

Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos; de tal manera, en aplicación de este criterio la Corte ha sostenido que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, se tiene que la convocante (i) ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, (ii) no demostró los supuestos de hecho establecidos en la norma y la jurisprudencia para ser considerada como madre cabeza de familia, (iii) la entidad no se encuentra en el marco de ningún procesos de renovación de la administración pública – PRAP –, y finalmente (iv) aunque no estaba obligada a motivar el acto administrativo de desvinculación, así lo hizo, demostrando en el mismo que su decisión no fue caprichosa sino que obedeció a la necesidad del servicio, con lo cual es claro que la convocante no goza de la estabilidad laboral que alega.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros presentes del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 11:50 a.m. decidieron votar por no presentar formula conciliatoria en el estudio de caso ante el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C.

### 2.6. En sesión No.19 del 08 de octubre de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no una fórmula conciliatoria judicial, así:

**Conciliación judicial:** Audiencia ordinario laboral

**Despacho:** Juzgado 04 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C

**Radicado-Código Único del Proceso:** 11001410500420240008500

**Jurisdicción:** Ordinaria Laboral

**Demandante:** Agencia de Renovación del Territorio

**Demandados:** EPS Saludtotal

**Fecha audiencia:** 15 de octubre de 2024 a las 2:30 p.m.

### Objeto de la solicitud de la Conciliación:

Cumplir con lo reglado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS.

### Problema Jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si la ART como empleadora puede repetir contra la demandada SALUD TOTAL EPS, por los pagos realizados y cobrar los intereses moratorios respecto de las incapacidades originadas por una enfermedad por riesgo común o licencia de maternidad o paternidad de funcionarios de la entidad, cuando se cumplió con los trámites para





## Agencia de Renovación del Territorio



la trascipción y solicitud de cobro a la EPS correspondiente y ésta no ha realizado el pago y reintegro correspondiente.

### Análisis del caso:

En el presente caso se encuentra demostrado que la Agencia de Renovación del Territorio – ART realizó el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad del presente derecho de acción a favor de sus servidores afiliados a la EPS SALUD TOTAL, esto conforme al monto que por ley correspondía a cada uno de tales empleados en función de su incapacidad o licencia, previamente descrita.

Así mismo, se encuentra demostrado que la demandada elevó solicitud de recobro de tales montos ante la demandada, sin que hasta el momento esta le haya cancelado a aquella los mismos, lo que configura un claro incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, la demandada, EPS SALUD TOTAL, debe ser condenada a cancelar a favor de la ART no solo al pago de la totalidad de los montos que esta canceló a favor de sus empleados, en relación con las incapacidades por enfermedad general que estos reportaron, sino también a los intereses moratorios liquidados conforme a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, esto es, la forma indicada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, considera el apoderado judicial No conciliar en atención a que la ART en calidad de empleador pagó las incapacidades y licencias, sin embargo, al realizar el recobro de estas a la EPS SALUD TOTAL se ha derivado su Incumplimiento en el pago de las incapacidades de origen común concedidas a sus trabajadores.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros presentes del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López, Martha Elena Díaz Moreno y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 11:21 a.m. decidieron votar por no presentar formula conciliatoria.

### 3. Pacto de cumplimiento.

#### 3.1. En sesión No.16 del 21 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de presentar o no, propuesta de pacto de cumplimiento, así:

**Pacto de Cumplimiento:** Audiencia especial de pacto de cumplimiento

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Quindío

**Radicado-Código Único del Proceso:** 63001333300520230009900



Agencia de Renovación del Territorio  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Accionante:** Luis Andrés Aristizábal Carvajal (agente oficioso)

**Accionados:** Municipio de Salento, Agencia de Renovación del Territorio-ART

**Fecha audiencia:** 22 de agosto de 2024 a las 2:30 p.m.

### **Objeto de la fijación de la Audiencia especial de pacto de cumplimiento:**

Cumplir con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

#### **Problema Jurídico:**

El problema jurídico consiste en determinar si la Agencia de Renovación del Territorio puede ejecutar acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos colectivos de la población ubicada en la vereda Camino Nacional que, supuestamente, han sido vulnerados por la no construcción de una vía de acceso.

El accionante pretende la construcción o adecuación de la única vía que conecta la vereda Camino Nacional con la cabecera municipal de Salento, con el fin de garantizar a los habitantes del sector su transporte terrestre en condiciones dignas y seguras para la protección de sus servicios básicos a la salud y educación en el sector rural.

#### **Análisis del caso:**

Al respecto, se debe indicar que la ART no tienen relación con la ejecución directa de labores de construcción, mantenimiento o arreglo de vías terciarias, sino con la coordinación de la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el gobierno nacional.

Respecto de la ejecución de obras por impuestos, el Capítulo 3º del Decreto 1625 de 2016 regula el procedimiento que todas las entidades involucradas deben adoptar con el fin de garantizar su debida estructuración. Sobre las atribuciones u obligaciones dadas a la ART, estas se limitan a 2 etapas principales: i) la aprobación de la viabilidad del proyecto para su posterior estructuración, labor que comparte con el Departamento Nacional de Planeación y ii) la certificación o vinculación de los contribuyentes interesados en que sus impuestos sean destinados a esos proyectos.

Una vez terminada esa etapa, según el Artículo 1.6.5.3.4.1. del Decreto 1625 de 2016, el contribuyente asume la ejecución de la obra en forma directa, para lo cual debe celebrar un contrato de fiducia y depositar el monto total del valor de los impuestos con destino exclusivo a la ejecución de el o los proyectos. Para tal efecto, se constituye una gerencia del proyecto, quien tiene a su cargo la verificación de las condiciones para que se cumpla el proyecto.

Vale la pena señalar que la ART cumplió con la obligación de aprobar la viabilidad del proyecto y certificar la vinculación de los contribuyentes para que lo ejecutaran, es decir, la entidad llevó el proyecto hasta el punto de su estructuración, sin que le sea exigible realizar acciones adicionales, salvo algunas labores de acompañamiento residual a la supervisión, que en este caso está a cargo del Instituto Nacional de Vías, o modificación del cronograma de actividades, situación que no se ha presentado hasta este momento.

#### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



En consecuencia, no es posible que la ART ofrezca un pacto de cumplimiento, pues es la gerencia de obra y los contribuyentes ejecutores los que se encargan del impulso de las obras con la vigilancia del Instituto Nacional de Vías.

### **Decisión del Comité:**

Así las cosas, por unanimidad los miembros del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Martha Elena Díaz Moreno, Ileana Indira Echavarría López y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por correo electrónico dirigido al Secretario Técnico del Comité de Conciliación en el horario de 9:00 am a 4:00 pm, decidieron votar por no presentar formula conciliatoria.

### **4. Llamamiento en garantía.**

#### **4.1. En sesión No.15 del 08 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de realizar o no, el llamamiento en garantía, así:**

**Llamamiento en garantía** con fines de repetición, en el marco del siguiente proceso:

**Despacho:** Juzgado 03 Administrativo Oral de Sincelejo

**Radicado-Código Único del Proceso:** 70001333300320240002200

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Lesley Haydee Malo Díaz

**Demandado:** Agencia de Renovación del Territorio-ART

**Objeto del presente estudio:**

Cumplimiento de la Ley 2220 de 2022 artículo 120 numeral 7, así como determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### **Problema Jurídico:**

Estudio de caso para decidir sobre la posibilidad de llamar en garantía con fines de repetición a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Andrés Felipe Sánchez López, quienes participaron o intervinieron en la expedición de la Resolución No. 000800 del 13 de julio de 2023 con el fin de determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### **Análisis del caso:**

En el marco del proceso judicial ante el Juzgado 03 Administrativo Oral de Sincelejo, iniciado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Lesley





## Agencia de Renovación del Territorio



Haydee Malo Díaz, C.C.No.33.286.510 en contra de la Agencia de Renovación del Territorio. NIT. 901.528.309-6, código único del proceso:70001333300320240002200.

Se analizará la conducta de los servidores públicos Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Andrés Felipe Sánchez López, quienes participaron o intervinieron en la expedición de la Resolución No. 000800 del 13 de julio de 2023 con el fin de determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

Los servidores examinados una vez verificaron que existía una lista de elegibles con ocasión del concurso de méritos, la ART ejerció acciones afirmativas a favor de la demandante y la obligación de cumplir la orden de un juez de tutela, no tenían otra opción más que expedir el acto administrativo demandado, sin que se advierta la desatención de normas legales.

No es viable considerar que la entidad debe, de forma irrestricta, mantener el nombramiento del funcionario que goza de una especial protección y fue designado en provisionalidad, pues como lo ha expuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se mantiene su protección únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente. (Corte Constitucional. Sentencias T-269 de 2017 y 186 de 2013; Consejo de Estado. Sentencia del 25 de abril de 2024. Expediente No. 3153-2022).

Sobre la base de las dos razones expuestas, no es posible concluir que se hubiera configurado una violación directa a la Constitución y a la ley a efectos de promover un llamamiento en garantía con ocasión del acto administrativo demandado.

En síntesis, no resulta procedente llamar en garantía a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Andrés Felipe Sánchez López, quienes participaron e intervinieron en la expedición de la Resolución No. 000800 del 13 de junio de 2023, ante la ausencia de una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### Decisión del Comité

Por unanimidad los miembros presentes: German Elías Romero Cruz, Gloria María Miranda Espitia y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por la plataforma Microsoft Teams a las 11:30 a.m. decidieron votar por NO LLAMAR EN GARANTÍA con fines de repetición a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Andrés Felipe Sánchez López.

### 4.2. En sesión No.16 del 21 de agosto de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir acerca de realizar o no, el llamamiento en garantía, así:

**Llamamiento en garantía:** con fines de repetición, en el marco del siguiente proceso:



Agencia de Renovación del Territorio  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



**Despacho:** Juzgado 09 Administrativo Oral de Villavicencio

**Radicado-Código Único del Proceso:** 50001333300920230028600

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Laura Patricia Medina Arbeláez

**Demandado:** Agencia de Renovación del Territorio

**Objeto del presente estudio:** Cumplimiento de la Ley 2220 de 2022 artículo 120 numeral 7, así como determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### Problema Jurídico:

Estudio de caso para decidir sobre la posibilidad de llamar en garantía con fines de repetición a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Verónica Vargas García, quienes participaron o intervinieron en la elaboración, revisión y expedición de la Resolución No. 000207 del 8 de febrero de 2024, con el fin de determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### Análisis del caso:

Se analizará la conducta de los servidores públicos Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Verónica Vargas García, quienes participaron o intervinieron en la expedición de la Resolución No. 000207 del 8 de febrero de 2024 con el fin de determinar si existió una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

Los agentes mencionados no actuaron con dolo, pues sus actuaciones no estuvieron dirigidas a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Por el contrario, constataron que, al momento de iniciar el concurso, se habían realizado las acciones necesarias para preparar a la demandante a su retiro como consecuencia de su cercanía a la edad pensión, sin que ello implicara que tuviera la condición de prepensionada.

Además, para el momento de su retiro verificaron que la ART había adelantado las acciones afirmativas para salvaguardar los derechos de la exfuncionaria. Lo anterior, con sustento en la prevalencia del principio constitucional del mérito sobre la provisionalidad de la vinculación al del empleo por parte de la demandante.

Así mismo, de la revisión del acto administrativo demandado, no se evidencia que la actuación de los agentes esté enmarcada en algún tipo de presunción para calificarla como dolosa, pues:

- i) El acto administrativo no ha sido declarado nulo.
- ii) Los servidores no han sido declarados penal o disciplinariamente responsables a título de dolo por el presunto daño que sirvió de fundamento a la demandante.
- iii) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y no existe una decisión judicial que señale que se profirieron contrario a derecho.

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



iv) No se evidenció una desviación de poder, pues los intereses de los funcionarios, simplemente estuvieron dirigidos a garantizar la prevalencia del principio del mérito sobre la provisionalidad de la demandante. Además, no hay prueba de que sus propósitos fueran espurios, innobles o mezquinos como lo ha señalado el Consejo de Estado (No. 66001-23-31-000-1998-00645-01).

Tampoco se observó que la actuación de los agentes fuese gravemente culposa, pues no hubo una infracción directa a la Constitución o a la ley o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. En otras palabras, los agentes no desconocieron normas por rebeldía, capricho, obstinación, terquedad, ignorancia.

En síntesis, no resulta procedente llamar en garantía a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Verónica Vargas García, quienes participaron e intervinieron en la expedición de la Resolución No. 000207 del 8 de febrero de 2024, ante la ausencia de una actuación dolosa o gravemente culposa o la configuración de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022.

### Decisión del Comité:

Por unanimidad los miembros presentes del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Gloria María Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación por correo electrónico dirigida al Secretario Técnico decidieron votar por NO LLAMAR EN GARANTÍA con fines de repetición a Segundo Raúl Delgado Guerrero, Ofir Mercedes Duque Bravo y Verónica Vargas García.

## 5. Acciones de repetición.

### 5.1. En sesión No.20 del 24 de octubre de 2024 se sometió ante el Comité el siguiente caso para decidir si se inicia o no, una acción de repetición, así:

**Acción de repetición** en el marco de la Sentencia condenatoria: 2da instancia de 02 de septiembre de 2019.

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Nariño

**Radicado-Código Único del Proceso:** 86001334000220130020500

**Jurisdicción:** Contencioso-administrativa

**Medio de control:** Reparación directa

**Demandantes:** Marisela Lopez Galíndez y otros

**Demandados:** Policía Nacional, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social FIP

### Objeto del presente estudio:



Agencia de Renovación del Territorio  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 678 de 2001, modificado por la Ley 2195 de 2022 artículos del 39 al 49.

### Problema Jurídico:

Decidir si se presenta acción de repetición por acción u omisión gravemente culposa o dolosa en contra del señor Diego Andrés Molano Aponte, en su calidad de director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social FIP, para la época de los hechos; que dieron origen a la Sentencia condenatoria: 2da instancia de 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria 20 de septiembre de 2019, del proceso de reparación directa, adelantado por Marisela Lopez Galíndez y otros. Rad. 86001334000220130020500, que cursó la primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y la segunda instancia conoció el Tribunal Administrativo de Nariño.

El proceso de Reparación Directa fue recibido del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 2094 de 2016 y "Acta de transferencia documental de archivos de Derechos y obligaciones litigiosas" (Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales) suscrita el 7 de febrero de 2017, entre Prosperidad Social y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

En el presente proceso cuyos demandantes son Marisela López Galíndez y Otros y que en la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial (UACT), por los daños causados con ocasión de la muerte del señor Eric Romero Restrepo y por las lesiones que sufrió el señor Eduin Joan Rojas Posada, a título de riesgo excepcional, al llevar a cabo labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, por hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2012, en la Vereda la Pava, Corregimiento de El Tigre, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo.

En la sentencia de segunda instancia del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019; declaró a la Nación - Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial-UACT, responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del señor Eric Romero Restrepo y las lesiones que sufrió el señor Eduin Joan Rojas Posada.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada en contra de la Agencia de Renovación del Territorio, como sucesora procesal de la UACT, el valor total reconocido y pago por concepto de capital e intereses de la liquidación de la sentencia y las costas procesales; fue la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.256.147.682,27) a favor de los demandantes.

### Análisis del caso:

Para analizar la conducta del director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - FIP, para la época de los hechos, esto es el día 28 de febrero de 2012; en la Vereda la Pava, Corregimiento de El Tigre, Municipio del Valle del

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



Guamuez, Departamento del Putumayo. Se tendrá en cuenta entre otros aspectos, que el problema de los cultivos ilícitos ha generado para el país nocivas consecuencias sociales, económicas y ambientales, que se traducen en mayores índices de violencia. En este sentido, es responsabilidad del Gobierno Nacional, mantener el orden público a través del restablecimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y moralidad necesarias para lograr la consecución de la paz y la armonía de la convivencia ciudadana.

Por otro lado, es importante mencionar que los Erradicadores estaba en ejecución de los contratos de trabajo suscritos con la empresa EMPLEAMOS S.A.; la empresa de servicios temporales tenía toda la carga prestacional a favor de aquel especialmente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la afiliación y pago del Sistema de Riesgos Profesionales.

Lo anterior por cuanto como uno de los mecanismos para cumplir con la estrategia de erradicación, ACCION SOCIAL FIP, había suscrito el 29 de junio de 2011 con la Empresa de Servicios Temporales EMPLEAMOS S.A, el Contrato de Prestación de Servicios 052 de 2011, en el cual la E.S.T. EMPLEAMOS S.A. se obligó a prestar el servicio de personal temporal en misión con el fin de implementar la estrategia Grupo Móvil de Erradicación del Programa Presidencial Contra Cultivos Ilícitos PCI, en la erradicación de cultivos ilícitos y así alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

El Contrato No. 052 de 2011 estableció entre otras, como obligación de EMPLEAMOS S.A. las siguientes: (...) “14. Asumir las obligaciones laborales derivadas de su condición de empleador, como resultado de los contratos de trabajo que suscriba con las personas naturales que prestarán sus servicios en misión para cumplir con la erradicación de cultivos ilícitos. 15. Llevar una carpeta, de forma física y digital, con los documentos de ingreso y la historia laboral de cada trabajador en misión que contrate. La documentación se debe archivar por grupo e identificarla por cada capataz en AZ, identificando también la fase y el año, acorde con el listado de documentos señalado para tal procedimiento. 16. Del personal retirado se debe conservar la documentación por un plazo de tres años, periodo que señala la ley PARA LAS RECLAMACIONES LABORALES. Designar un área física para tal archivo diferenciándolo por año, por fase, por montaje, por capataz.” (...) “20. Afiliar a los trabajadores en misión al sistema general de pensiones, salud, riesgos profesionales a través de las Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Pensiones y Cesantías que los trabajadores en misión elijan y Administradoras de Riesgos Profesionales que elija la Empresa de Servicios Temporales... (...)”

(...) “CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES mantendrá indemne a ACCIÓN SOCIAL - FIP contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados éstos, hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra ACCIÓN SOCIAL - FIP, por los citados daños o lesiones, éste será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, el contratista no asume debida y oportunamente la defensa de ACCIÓN SOCIAL - FIP, ésta podrá hacerlo directamente, previa

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



*notificación escrita al contratista, y éste pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el contratista, ACCIÓN SOCIAL – FIP tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al contratista por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente... (...)"*

De acuerdo con lo anterior, el daño producido se ocasiona como consecuencia del enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo al margen de la ley, en el área en que las víctimas se desempeñaba como Erradicadores de cultivos ilícitos, contratados por la empresa EMPLEAMOS S.A.S, no existiría nexo de causalidad entre el incidente que ocasionó el daño y la acción u omisión del director de Acción Social o de los servidores públicos de esa entidad del Estado, que para la época de los hechos, desarrollaban funciones relacionadas con el Programa contra Cultivos Ilícitos; teniendo en cuenta que el hecho generador del daño no se originó por dolo o culpa grave en una acción u omisión imputable a un servidor público.

### Decisión del Comité

Por unanimidad los miembros presentes del Comité: Adriana del Carmen Oviedo Lozada, Martha Elena Díaz Moreno, Gloria Miranda Espitia, Ileana Indira Echavarría López y Luis Carlos Erira Tupaz, mediante votación remitida al correo electrónico de la secretaría del Comité de Conciliación en el horario de 10:00 am a 05:00 pm, decidieron votar por no iniciar acción de repetición, tal como se había decidido en el Comité del 3 de diciembre de 2020.

## 6. Socializaciones.

**6.1** En la sesión 13 realizada el 11 de julio de 2024, se presentó el Informe de Gestión I Semestre de 2024 del Comité de Conciliación de la ART, relacionado con el memorando 20241200045213 del 2 de julio de 2024.

**6.2** En la sesión 14 realizada el 25 de julio de 2024 se presentó para aprobación: Directriz de conciliación planteada por la Oficina Jurídica la cual tiene como causa principal el incumplimiento del deber de liquidar el contrato.

**6.3** Informe de seguimiento y evaluación a los procesos judiciales-Seguimiento al FURAG-MIPG 2024, elaborado en el memorando 20241200049793 de 22 de julio de 2022.

**6.4** En la sesión 21 realizada el 19 de noviembre de 2024 se presentó para aprobación los criterios para la selección de abogados externos, con obligaciones de representación judicial, que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.





## Agencia de Renovación del Territorio



- 6.5** En la sesión 22 realizada el 29 de noviembre de 2024, Informe de Seguimiento de los requerimientos judiciales, identificación de los procesos judiciales en curso, identificando las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daños por los cuales resulta condenada o demandada la entidad.
- 6.6** En la sesión 23 realizada el 11 de diciembre de 2024, Informe sobre las peticiones de conciliación recibidas y atendidas en la vigencia 2024, certificaciones sobre decisiones del comité entregadas a los representantes judiciales y dirigidas a los despachos Judiciales y las Procuradurías Judiciales, soporte de los oficios remitidos al Ministerio Público informando sobre las decisiones de Comité de Conciliación frente a las acciones de repetición.
- 6.7** En la sesión 24 realizada el 20 de diciembre de 2024, Informe de Seguimiento a la Política de Prevención del Daño Antijurídico-(PPDA) de la ART vigencia 2024.

### 7. Otros.

- 7.1** En la sesión 19 realizada el 08 de octubre de 2024, Designación nueva secretaria técnica del Comité de Conciliación, a la Gestora 12 Código T1 Rosa Elena Cabrera Ciceri de la Oficina Jurídica quien cumple con el perfil requerido y tiene la suficiente idoneidad para ejercer el cargo.
- 7.2** En la sesión 22 realizada el 29 de noviembre de 2024, se dio respuesta a los interrogantes y observaciones sobre los perfiles de los abogados de la Oficina Jurídica que deben contratarse para la representación judicial de la entidad.
- 7.3** En la sesión 23 realizada el 11 de diciembre de 2024, revisión legal de la Resolución No.001126 de 2023, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Agencia de Renovación del Territorio-ART”.

Las actividades del Comité de conciliación se ajustan a las líneas de acción definidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, así:

Parámetros-Preguntas de la ANDJE	cumple si-no	Porcentaje de cumplimiento
1. ¿El reglamento del comité de conciliación es revisado y/o actualizado, de ser necesario, anualmente?	si	100%
2. ¿El comité de conciliación designó su secretario(a) técnico(a)?	si	100%
3. ¿El secretario técnico elabora las actas de cada sesión del comité, las cuales son suscritas por este y el presidente del comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión?	si	100%
4. ¿El comité de conciliación se reúne, en forma obligatoria y sin excepción alguna, no menos de dos (2) veces al mes?	si	100%
5. ¿El comité de conciliación aprobó el plan de acción anual?	si	100%

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Conmutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio

6. ¿El secretario técnico verifica el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité?	<b>si</b>	<b>100%</b>
7. ¿El comité invita a las sesiones a los funcionarios que tienen a su cargo actividades específicas de cumplimiento y genera los compromisos y estrategias de gestión que se requieren?	<b>si</b>	<b>100%</b>
8. ¿El comité de conciliación formuló la política de prevención del daño antijurídico de acuerdo con los lineamientos propuestos en la Circular 5 de 2019 y a través de la herramienta dispuesta por la ANDJE?	<b>si</b>	<b>100%</b>
9. ¿El plan de acción definido en la PPDA se está ejecutando?	<b>si</b>	<b>100%</b>
10. ¿La entidad formula o actualiza directrices de conciliación por lo menos una vez al año?	<b>si</b>	<b>100%</b>
11. ¿El comité de conciliación determina, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señala la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación?	<b>si</b>	<b>100%</b>
12. ¿En los asuntos en los que el Comité de conciliación decide no conciliar justifica dicha decisión?	<b>si</b>	<b>100%</b>
13. ¿El Comité de conciliación fija directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la amigable composición, la transacción, la conciliación y los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto?	<b>si</b>	<b>100%</b>
14. ¿El comité de conciliación evalúa los procesos fallados en contra de la entidad para determinar la procedencia de la acción de repetición?	<b>si</b>	<b>100%</b>
15. ¿El comité de conciliación determina la procedencia e improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición?	<b>si</b>	<b>100%</b>
16. ¿El comité de conciliación realiza seguimiento a la gestión de los abogados externos que ejercen la defensa de la entidad?	<b>si</b>	<b>100%</b>
17. ¿El comité de conciliación definió los criterios para selección de abogados externos?	<b>si</b>	<b>100%</b>
18. ¿El comité conciliación informa al coordinador de los agentes del Ministerio Público las decisiones correspondientes a la procedencia o no de la acción de repetición con los fundamentos jurídicos y remite los respectivos anexos (Copia del fallo, pago de la condena, de la conciliación o de cualquier otro crédito derivado de la responsabilidad patrimonial de la entidad)?	<b>si</b>	<b>100%</b>
19. ¿El secretario técnico remite al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada sobre la solicitud de conciliación?	<b>si</b>	<b>100%</b>
20. ¿El secretario prepara el informe de gestión y de ejecución de las decisiones del comité cada seis (6) meses y lo entrega al representante legal de la entidad y a los miembros del comité?	<b>si</b>	<b>100%</b>

A continuación, se presentan dos cuadros que dan cuenta de las actividades estudiadas en el comité de conciliación de la vigencia 2024.

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80



**Conciliaciones extrajudiciales, judiciales y pactos de cumplimiento presentados ante el Comité de Defensa Jurídica y Conciliación de la ART año 2024**

No	Acta del Comité de Conciliación	nombre del citante y/o convocante	Autoridad	Fecha diligencia de la diligencia	Medio de Control o Proceso	No. Ficha del Ekogui	causa	Decisión del Comité	Radicado Oficio de la Certificación (emitiida secretaria Comité)	Nombre apoderado judicial de la ART	Memorando dirigido al Ministerio Público
1	Acta de Sesión No.02 del 25-enero-2024	Lesley Haydee Malo Diaz	Procuraduría 164 Judicial I Administrativa de Sincelaje	6-feb-24	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	187008	Ilegalidad del acto administrativo que declara la insubstancia de funcionario en provisionalidad	No presentar fórmula conciliatoria	20241200006721 25-enero-2024	Diego Germán García Gutiérrez	20241200006721 radicado Procuraduría E-2024-078789 02/02/2024
2	Acta No.03 del 20-febrero-2024	Angela Bibiana Moreno Miranda	Procuraduría 81 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C	26-feb-24	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	199072	Ilegalidad del acto administrativo que declara la insubstancia de funcionario en provisionalidad	No presentar fórmula conciliatoria	20241200039911 20-febrero-2024	Diego Germán García Gutiérrez	20241200039911 radicado Procuraduría E-2024-13536 21/02/2024
3	Acta No.04 del 29-febrero-2024	Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz	Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín	3-abr-24	Controversia Contractual	200344	Incumplimiento del contratopor no ejecución de prestaciones	No presentar fórmula conciliatoria	20241200044801 29-febrero-2024	Luis Fernando Caicedo Devia	20241200044801 radicado Procuraduría E-2024-157068 01/03/2024
4	Acta No.04 del 29-febrero-2024	Marlon Augusto Carvajal Gutierrez	Juzgado 68 Administrativo de Bogotá	no fijada	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	199785	Incumplimiento de norma jurídica	Presentar fórmula conciliatoria	20241200044841 29-febrero-2024	Johanna Marcela Bacca Palacios	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
5	Acta No.06 del 20-marzo-2024	Consorcio DOUBLEA	Juzgado 58 Administrativo de Bogotá	no fijada	Controversia Contractual	202064	Incumplimiento del deber de liquidar un contrato	Presentar Fórmula Conciliatoria	20241200058201 04-abril-2024	Johanna Marcela Bacca Palacios	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
6	Acta No.06 del 20-marzo-2024	Mantenimientos Viales S.A.S.	Procuraduría en reparto	no fijada	Controversia Contractual	212281	Desequilibrio económico del contrato: SC 0220 de 2020 por teoría de la imprevisión	Presentar Fórmula Conciliatoria	20241200053541 21-mayo-2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
7	Acta No.07 del 04-abril-2024	Rosalba Campos Bohórquez	Juzgado 20 Administrativo de Bogotá	no fijada	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	213041	Ilegalidad del acto administrativo que declara la insubstancia de funcionario en provisionalidad	No presentar fórmula conciliatoria	20241200057741 04-abril-2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
8	Acta No.09 del 09-mayo-2024	Agustín Castro Velasco, Alexander Chávez Muñoz y otros	Juzgado 12 Laboral de Medellín	14-may-24	Proceso Ordinario Laboral	237158	Incumplimiento en el pago de prestaciones sociales	No presentar fórmula conciliatoria	20241200071881 09-mayo-2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
9	Acta No.12 del 24-junio-2024	Consorcio Horeb	Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta	26-jun-24	Controversia Contractual	241716	Incumplimiento del contrato por violación del principio de planeación por parte de la entidad contratante	No presentar fórmula conciliatoria	20241200087841 24-junio-2024	Johanna Marcela Bacca Palacios	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
10	Acta No.12 del 24-junio-2024	Investment Creare S.A.S.,	Procuraduría 80 Judicial I Administrativa de Bogotá	25-jul-24	Reparación Directa	241384	Ejecución de prestaciones sin contrato	No presentar fórmula conciliatoria	20241200087871 24-junio-2024	Maria Fernanda Cruz Rodríguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
11	Acta No. 12 del 24 de junio de 2024	Consorcio Bienestar Comunitario	Procuraduría 7 Judicial II Administrativa de Bogotá	no fijada	Controversia Contractual	241763	Desequilibrio económico del contratopor teoría de la imprevisión	No presentar fórmula conciliatoria	20241200087951 24-junio-2024	Maria Fernanda Cruz Rodríguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
12	Acta No.13 del 11-julio-2024	Ana de Dios Bautista Caballero	Juzgado 63 Administrativo de Bogotá	31-jul-24	Reparación Directa	243207	Ocupación permanente de inmueble	No presentar fórmula conciliatoria	20241200094601 12-julio-2024	Luis Fernando Caicedo Devia	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial



## Agencia de Renovación del Territorio

1 3	Acta No.15 del08-agosto-2024	Suley González Mellizo	Juzgado 66 Administrativo Oral de la sección tercera de Bogotá	12-ago- 24	Reparación Directa	25622 8	Muerte de civil por explosión de mina antipersonal	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120010467 1 08-agosto-2024	Maria Fernanda Cruz Rodriguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 4	Acta No.16 del21-agosto-2024	Luis Andrés Aristizábal Carvajal	Tribunal Administrativo del Quindío	22-ago- 24	Acción Popular	25760 0	Violación o amenaza a la seguridad y salud pública	No presentar propuesta de pacto de cumplimiento	2024120010908 1 22-agosto-2024	Maria Fernanda Cruz Rodriguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 5	Acta No.16 del21-agosto-2024	Harold Alberto Pinzón Rodríguez y otros	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico- Cauca.	23-ago- 24	Proceso Ordinario Laboral	25748 1	Existencia o inexistencia del contrato	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120010953 1 22-agosto-2024	Maria Fernanda Cruz Rodriguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 6	Acta No.16 del21-agosto-2024	John Jairo Fontalvo Pino	Procuraduría 11 Judicial Ilde Bogotá D.C	30-ago- 24	Nulidad y Restableci miento del Derecho	25767 3	Ilegalidad del acto administrativo que declara la inexistencia de funcionario en provisionalidad	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120010979 1 23-agosto-2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 7	Acta No.17 del04-septiembre- 2024	Concordio INT DQW! 2020	Procuraduría 135 Judicial Ilpara Asuntos Administrati vos de Bogotá	no fijada	Controversi a Contractual	25909 8	Ilegalidad del acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120011450 1 09-septiembre- 2024	Maria Fernanda Cruz Rodriguez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 8	Acta No.18 del19-septiembre- 2024	EPS Suramericana	Juzgado 02 Laboral de Pequeñas Causas de Medellín	no fijada	Proceso Ordinario Laboral	27032 0	Incumplimiento en el pago de incapacidad médica	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120012179 1 20-septiembre- 2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
1 9	Acta No.18 del19-septiembre- 2024	Belky Estela Durango Regino	Juzgado 25 Administrativo de Bogotá	2-oct-24	Nulidad y Restableci miento del Derecho	27032 8	Ilegalidad del acto administrativo q ue declara la inexistencia defuncionario de librenombrame nto y remoción	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120012183 1 20-septiembre- 2024	Diego Germán García Gutiérrez	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial
2 0	Acta No.19 del08-octubre-2024	EPS Saludtotal	Juzgado 04 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá	15-oct- 24	Proceso Ordinario Laboral	27107 2	Incumplimiento en el pago de incapacidad médica	No presentar fórmulaconcili atoria	2024120012979 1 09-octubre-2024	Johanna Marcela Bacca Palacios	Mediante correo electrónico, se remite la certificación al apoderado judicial

### Acciones de Repetición presentados ante el Comité de Defensa Jurídica y Conciliación de la ART año 2024

No .	Acta del Comité de Conciliaci ón	Proceso	Despacho Judicial	No. Ficha del Ekogui	Decisi ón del comité	Radicado Orfeo de la Certificación(emiti da secretaría Comité)	Memorando dirigido al Ministerio Públ ico
1	Acta No. 05 del14-marzo-2024	Reparación Directa Rad.110013336003620140028 300	Tribunal de Cundinamarca	201641	No iniciar acción de repetición	20241200051651 18-marzo-2024	20241200093681 del 9- julio-2024
2	Acta No.20 del 24-octubre-2024	Reparación Directa Rad. 86001333300120130020500	Tribunal Administrativo de Nariño	283025	No iniciar acción de repetición	20241200072643 28-octubre-2024.	20241200144401 13-noviembre-2024

### Agencia de Renovación del Territorio

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80





## Agencia de Renovación del Territorio



Con el anterior informe se da cumplimiento a una de las funciones de la Secretaría Técnica del Comité en el sentido de entregar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, al representante legal de la Agencia y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Este informe, fue presentado y aprobado por unanimidad por los integrantes del Comité de Conciliación en la Sesión No.2 del mismo, celebrada el 29 de enero del 2025.

Cordialmente,

**Rosa Elena Cabrera Ciceri**

Secretaría Técnica del Comité de Conciliación  
Agencia de Renovación del Territorio



Agencia de Renovación del Territorio  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)  
Comutador: (+57) 601 4 22 10 80

